

Anuncio de notificación a la Sociedad Estatal de Gestión para la Rehabilitación y Construcción de Viviendas, SA, del acuerdo que se cita.	5.665	Acuerdo de la Delegación Provincial de Málaga, para la notificación por edicto de Resolución que se cita.	5.669
Anuncio de notificación de Resolución de expedientes de cancelación de oficio que se cita.	5.665	Acuerdo de la Delegación Provincial de Málaga, para la notificación por edicto de Resolución que se cita.	5.669
CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES		Acuerdo de la Delegación Provincial de Málaga, para la notificación por edicto de Resolución que se cita.	5.669
Resolución de 25 de mayo de 1995, de la Delegación Provincial de Huelva, por la que se cita a los propietarios afectados por el expediente de expropiación de la obra que se cita. (JA-2-H-151).	5.665	Acuerdo de la Delegación Provincial de Málaga, para la notificación por edicto de Resolución que se cita.	5.669
CONSEJERIA DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES		Anuncio del Consejo Andaluz de Relaciones Laborales, sobre el depósito de estatutos de la Organización Empresarial que se cita.	5.669
Acuerdo de la Delegación Provincial de Málaga, para la notificación por edicto de Resolución que se cita.	5.668	DIPUTACION PROVINCIAL DE JAEN	
Acuerdo de la Delegación Provincial de Málaga, para la notificación por edicto de Resolución que se cita.	5.668	Anuncio.	5.670
Acuerdo de la Delegación Provincial de Málaga, para la notificación por edicto de Resolución que se cita.	5.668	CAJA DE AHORROS Y MONTE DE PIEDAD DE CORDOBA	
Acuerdo de la Delegación Provincial de Málaga, para la notificación por edicto de Resolución que se cita.	5.668	Anuncio de convocatoria de Asamblea General en sesión constituyente. (PP. 1502/95).	5.670
Acuerdo de la Delegación Provincial de Málaga, para la notificación por edicto de Resolución que se cita.	5.668	Anuncio de convocatoria de Asamblea General en sesión ordinaria. (PP. 1503/95).	5.670
Acuerdo de la Delegación Provincial de Málaga, para la notificación por edicto de Resolución que se cita.	5.668	NOTARIA DE DON ANDRES TORTOSA MUÑOZ	
		Anuncio. (PP. 1488/95).	5.671

1. Disposiciones generales

CONSEJERIA DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

ORDEN de 6 de junio de 1995, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que prestan los médicos generalistas interinos, sustitutos, eventuales y contratados con carácter temporal, incluidos los adscritos a atención primaria, dependientes del SAS en la Comunidad Autónoma Andaluza, mediante el establecimiento de servicios mínimos.

Por las Organizaciones Sindicales Confederación Sindical Independiente y Sindical de Funcionarios (CSI-CSIF), por la Federación de Servicios Públicos de Andalucía de la Unión General de Trabajadores (FSPA-UGT) y por la Asociación de Médicos Interinos de Granada (AMIGRA), han sido convocadas huelgas que, en su caso, podrán afectar a todos los médicos generalistas interinos dependientes del SAS en la Comunidad Autónoma Andaluza para los días 14, 22 y 29 de junio de 1995. Igualmente,

por el Sindicato Médico Andaluz (SMA) ha sido convocada huelga que, en su caso, podrá afectar a todos los médicos de atención primaria interinos, sustitutos, eventuales y contratados con carácter temporal dependientes del SAS en la Comunidad Autónoma Andaluza, desde las 8,00 horas del día 14 de junio a las 8,00 horas del día 15 de junio de 1995.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresa encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en

materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que los médicos generalistas interinos, sustitutos, eventuales y contratados con carácter temporal, incluidos los adscritos a atención primaria, dependientes del SAS en la Comunidad Autónoma Andaluza, prestan un servicio esencial para la comunidad, cuya paralización puede afectar a la salud y a la vida de los usuarios de la sanidad pública; y por ello la Administración se ve compelida a garantizar el referido servicio esencial mediante la fijación de los servicios mínimos en la forma que por la presente Orden se determina, por cuanto que la falta de protección del referido servicio prestado por dicho personal colisiona frontalmente con los derechos a la vida y a la salud proclamados en los artículos 15 y 43 de la Constitución Española.

De acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2, 15 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4.043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

DISPONEMOS

Artículo 1. Las situaciones de huelgas que podrán afectar a todos los médicos generalistas interinos, dependientes del SAS en la Comunidad Autónoma Andaluza para los días 14, 22 y 29 de junio de 1995 y a todos los médicos de atención primaria interinos, sustitutos, eventuales y contratados con carácter temporal dependientes del SAS en la Comunidad Autónoma Andaluza, desde las 8,00 horas del día 14 de junio a las 8,00 horas del día 15 de junio de 1995, se entenderán condicionadas al mantenimiento de los mínimos necesarios para el funcionamiento de este servicio

Artículo 2. Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Trabajo y Asuntos Sociales y de Salud de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se determinarán, oídas las partes afectadas, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5. Sin perjuicio de lo que establecen los artículos anteriores, deberán observarse las normas legales y reglamentarias vigentes en materia de garantías de los

usuarios de establecimientos sanitarios, así como se garantizará, finalizada la huelga la reanudación normal de la actividad.

Artículo 6. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 6 de junio de 1995

RAMON MARRERO GOMEZ
Consejero de Trabajo y Asuntos Sociales

JOSE LUIS GARCIA
DE ARBOLEYA TORNERO
Consejero de Salud

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.
Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo y Asuntos Sociales y de Salud de la Junta de Andalucía.

CONSEJERIA DE CULTURA

DECRETO 102/1995, de 18 de abril, por el que se declara Bien de Interés Cultural, con la categoría de monumento, la Muralla Nazarí situada en el sector oeste y el Muro Portuario localizado en el sector este de la Plaza de la Marina, en Málaga.

I. El artículo 13.27 de la Ley Orgánica 6/1981 de 30 de diciembre del Estatuto de Autonomía para Andalucía, establece la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en materia de Patrimonio Histórico, Artístico, Monumental, Arqueológico y Científico y el art. 6.a) de la Ley 16/1985 de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español determinó que se entenderán como Organismos competentes para la ejecución de la Ley, «los que en cada Comunidad Autónoma tengan a su cargo la protección del patrimonio histórico».

Asimismo, el art. 2 del Decreto 4/1993, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización Administrativa del Patrimonio Histórico de Andalucía, atribuye a la Consejería de Cultura de la Junta de Andalucía, la competencia en la formulación, seguimiento y ejecución de la política andaluza de Bienes Culturales, referida a la tutela, enriquecimiento y difusión del Patrimonio Histórico Andaluz, siendo, de acuerdo con el art. 5.3; el Director General de Bienes Culturales, el encargado de incoar los procedimientos de declaración de Bienes de Interés Cultural, el Consejero de Cultura (art. 3.3), el encargado de proponer al Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía, la declaración, y competiendo según el art. 1.1 a este último, dicha declaración.

II. La exhumación en la Plaza de la Marina, de parte del muro portuario del s. XVII y de la muralla nazarí del s. XIV son de excepcional importancia para la investigación de la evolución urbana de la ciudad. Su estudio supone un notable avance en el conocimiento de las tipologías edilicias y una mayor definición de la actividad portuaria.

La Muralla Nazarí de la Plaza de la Marina, es el resto más claro y enriquecedor para el conocimiento de la ciudad de esta época cuya estructura de baluartes adosados al lienzo de la Muralla es único en su género. El Muro Portuario es un vestigio tangible de la actividad portuaria y comercial de la ciudad.

III. La Dirección General de Bienes Culturales, por Resolución de 28 de abril de 1988, incoó expediente de declaración de monumento, como Bien de Interés Cultural, a favor de la Muralla Nazarí situada en el sector oeste y el Muro Portuario localizado en sector este de la Plaza de